

of Puerto Rico, San Juan District, in all proceedings in which the Prosecuting Attorney of the District Court of Puerto Rico, San Juan District, has to date had such representation before the Family Relations Section of the District Court of Puerto Rico, San Juan District, and he shall furthermore, on the express order of the Judge of the Family Relations Section of the District Court of Puerto Rico, San Juan District, perform such duties as the said Judge may assign to him in such proceedings. The reports of the Special Solicitor on the cases in which he acts in representation of the Prosecuting Attorney of the District Court of Puerto Rico, San Juan District, shall be countersigned by the Prosecuting Attorney of the District Court of Puerto Rico, San Juan District.

Section 7.—All proceedings in which the Special Solicitor may act as counsel for one of the parties, pursuant to the provisions of this Act, shall be prosecuted without payment of fees.

Section 8.—The salary of the Special Solicitor shall be fixed in the Act for the Annual Budget of Expenses of the Government of Puerto Rico.

Section 9.—All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

Section 10.—This Act, being of an urgent and necessary character, shall take effect July 1, 1952.

Approved, April 23, 1952.

[No. 141]

[*Approved, April 23, 1952*]

AN ACT

TO AMEND SECTION 330 OF THE POLITICAL-ADMINISTRATIVE CODE OF PUERTO RICO.

Be it enacted by the Legislature of Puerto Rico:

Section 1.—Section 330 of the Political-Administrative Code of Puerto Rico is hereby amended to read as follows:

“Section 330.—The taxes levied on real and personal property shall be payable semiannually in advance on the first day of July and January of each year. Such taxes shall become delinquent if not paid within sixty (60) days after the date on which

de Distrito de Puerto Rico, Sección de San Juan, en todos aquellos procedimientos en que hasta la fecha ha ostentado tal representación ante la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal de Distrito de Puerto Rico, Sección de San Juan, el Fiscal del Tribunal de Distrito de Puerto Rico, Sección de San Juan, y realizará además, por orden expresa del Juez de la Sala de Relaciones de Familia del Tribunal de Distrito de Puerto Rico, Sección de San Juan, aquellas gestiones que dicho Juez le asigne en tales procedimientos. Los informes del Procurador Especial en los casos en que éste actúe en representación del Fiscal del Tribunal de Distrito de Puerto Rico, Sección de San Juan, deberán ser refrendados por el Fiscal del Tribunal de Distrito de Puerto Rico, Sección de San Juan.

Sección 7.—Todos los procedimientos en los cuales actúe como abogado de una parte el Procurador Especial de acuerdo con las disposiciones de esta Ley se tramitarán libres del pago de derechos.

Sección 8.—El sueldo del Procurador Especial se fijará en la Ley de Presupuesto Anual de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Sección 9.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 10.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir el 1ro. de julio de 1952.

Aprobada en 23 de abril de 1952.

[NÚM. 141]

[*Aprobada en 23 de abril de 1952*]

LEY

PARA ENMENDAR EL ARTICULO 330 DEL CODIGO POLITICO ADMINISTRATIVO DE PUERTO RICO.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Artículo 330 del Código Político Administrativo de Puerto Rico queda por la presente enmendado de manera que lea como sigue:

“Artículo 330.—Las contribuciones impuestas sobre el valor de los bienes muebles e inmuebles serán pagaderas semestralmente por adelantado, el día primero de julio y de enero de cada año. Dichas contribuciones se convertirán en morosas si

the same become due, and the collectors shall collect upon all such delinquent taxes an additional sum of one-half of one per cent of the amount thereof for each month or fraction thereof for which said taxes are so delinquent, said additional sum to be collected jointly with the principal of the tax that originated it, as well as the costs of attachment serving if any; *Provided*, That when collectors shall not have the tax receipts in their possession on the first day of July of each year, in such cases the aforesaid term of sixty (60) days shall be counted on and after the date on which the receipts shall be in their possession and notice given to that effect; *Provided, likewise*, That with regard to the receipts corresponding to the fiscal year 1951-52 the said term of sixty (60) days shall not apply, but a term of one hundred and eighty (180) days shall be granted; and with relation to the receipts corresponding to the fiscal year 1952-53 the term of sixty (60) days shall not apply, but a term of ninety (90) days shall be granted; *Provided, further*, That the part of the receipt corresponding to the second semester shall not be collected or paid unless the amount for the first semester has previously been paid, and that, in case any taxpayer owes taxes on the same property for more than one fiscal year, and wishes to pay a part thereof, the payment which he makes shall be applied by the collector to the taxes for the previous years in strict order of maturity; *Provided, However*, That when the property has passed to a third person, this order of payment shall be applied to the taxes which said third person may be obliged to pay on such property. This provision shall not be construed in the sense of repealing, limiting, or modifying in any wise any of the provisions of the Acts under which the payments or property taxes may have been deferred; *Provided, also*, That if at any time the Treasurer believes that the collection of any property tax will be jeopardized by delay, or if he shall find that the taxpayer designs to remove his property from the Island, or to conceal his property in Puerto Rico, or to do any other act tending to prejudice or to render wholly or partly ineffectual the proceedings to collect the property tax for any fiscal year, he shall immediately assess the tax and issue the receipts on the basis of the assessment in force as of January 1 of the year immediately preceding the fiscal year to which the tax appertains, and at the tax rate in force as

no se satisfacen dentro de los sesenta (60) días después de la fecha en que las mismas se vencieron, y los colectores recaudarán sobre dichas contribuciones morosas una suma adicional de medio por ciento sobre el importe de la contribución, por cada mes o fracción de mes desde que dichas contribuciones sean morosas, debiendo recaudarse dicha suma adicional juntamente con el principal de la contribución que la originare, así como las costas de apremio si las hubiere; *Disponiéndose*, que cuando los colectores no tengan en su poder los recibos de contribuciones el primero de julio de cada año, en tal caso el expresado término de sesenta (60) días se contará desde la fecha en que los recibos estuvieren en su poder, y así se anunciare; *Disponiéndose, asimismo*, que en relación con los recibos correspondientes al año económico 1951-52 no regirá el expresado término de sesenta (60) días, sino que se concederá un término de ciento ochenta (180) días; y en relación con los recibos correspondientes al año económico 1952-53 no regirá el término de sesenta (60) días sino que se concederá un término de noventa (90) días; *Disponiéndose, además*, que no se cobrará ni pagará la parte del recibo correspondiente al segundo semestre si no se ha pagado antes el importe del primer semestre, y que, en el caso de que cualquier contribuyente se encontrare adeudando contribuciones sobre una misma propiedad correspondientes a más de un año económico y deseara satisfacer parte de las mismas, el pago que efectuare será aplicado por el Colector a las contribuciones correspondientes a los años anteriores por orden riguroso de vencimiento; *Disponiéndose, sin embargo*, que cuando la propiedad haya pasado a tercera persona este orden de pago se aplicará a las contribuciones que dicha tercera persona viniere obligada a pagar sobre tal propiedad. Esta disposición no se interpretará en el sentido de derogar, limitar o modificar en forma alguna ninguna de las disposiciones de las leyes a virtud de las cuales se haya aplazado el pago de contribuciones sobre la propiedad; *Disponiéndose, también*, que en cualquier momento en que el Tesorero creyere que el cobro de cualesquiera contribuciones sobre la propiedad ha de ser comprometido por la demora, o hallare que el contribuyente intenta sacar sus propiedades de la isla u ocultar sus propiedades en Puerto Rico o realizar cualquier acto tendiente a perjudicar o anular total o parcialmente, el cobro de las contribuciones sobre la propiedad correspondiente a cualquier año fiscal, procederá inmediatamente a imponer las contribuciones y a expedir los recibos a base de la tasación exis-

of said January 1, if the fiscal year to which the tax appertains has not begun. As soon as such tax is assessed and the proper receipts are issued, the tax shall become payable, and the Treasurer shall, through his agents, immediately attach real or personal property of the taxpayer in an amount sufficient to answer for the payment of the tax assessed, and he shall immediately notify the taxpayer of the assessment of the tax and of the attachment proceedings instituted. In case the taxpayer does not agree in whole or in part with the tax so assessed upon him, he may appeal to the Tax Court of Puerto Rico in the manner, within the term, and upon previous compliance with the requirements of law.

"If the taxpayer does not appeal from the assessment of the tax as provided by law, the Treasurer shall, as soon as possible, sell at public sale the property attached, in order to collect the tax, plus attorney's fees and costs, interests and surcharges, on and after the thirty-first day after the service of notice. The sale shall be made in the manner prescribed in sections 337 and 339 of this Code.

"When the tax rate at which the assessment of the tax is made exceeds that used by the Treasurer in computing the tax, the taxpayer shall be liable for the difference resulting, and the Treasurer shall, in accordance with law, collect the said resulting tax. If on the contrary, the tax rate should be less than that applied by the Treasurer in computing the tax, said official shall then reimburse to or credit the taxpayer with the excess collected. The Treasurer is authorized to promulgate the rules he may deem necessary, not inconsistent with the provisions of the section, for the effectuation of the purposes hereof."

Section 2.—This Act, being of an urgent and necessary character, shall take effect immediately after its approval.

Approved, April 23, 1952.

tente el primero de enero inmediatamente anterior al año fiscal al que correspondan las contribuciones, y a base del tipo contributivo en vigor en dicho primero de enero, si no hubiese comenzado el año fiscal al que correspondan las contribuciones. Tan pronto tales contribuciones hayan sido impuestas y se hayan expedido los recibos correspondientes, éstas serán exigibles y el Tesorero, por conducto de sus agentes, procederá a embargar inmediatamente bienes muebles o inmuebles del contribuyente en cantidad suficiente para responder del pago de las contribuciones impuestas y deberá inmediatamente notificar al contribuyente de la imposición de las contribuciones y del embargo trabado. En caso de que el contribuyente no estuviere conforme, en todo o en parte, con las contribuciones así impuestasle, podrá apelar para ante el Tribunal de Contribuciones de Puerto Rico en la forma, dentro del término y previo el cumplimiento de los requisitos que dispone la ley.

"Si el contribuyente no apelare conforme a lo dispuesto por ley, de la imposición de las contribuciones, el Tesorero procederá, lo más pronto posible, a la venta en pública subasta de los bienes embargados para el cobro de las contribuciones, incluyendo honorarios y costas e intereses y recargos a partir del trigésimo primer día de la fecha de la notificación. La venta se llevará a cabo en la forma prescrita en los Artículos 337 y 339 de este Código.

"Cuando el tipo contributivo a base del cual se hubieren impuesto las contribuciones resultare mayor que el usado por el Tesorero para computar las contribuciones el contribuyente será responsable del pago de la diferencia resultante y el Tesorero procederá, de acuerdo con la ley, al cobro de dicha contribución resultante. Si por el contrario el tipo contributivo resultare menor que el usado por el Tesorero para computar las contribuciones, entonces dicho funcionario reintegrará o acreditará al contribuyente la cantidad que se haya cobrado en exceso. Se autoriza al Tesorero a promulgar las reglas que creyere necesarias, no incompatibles con las disposiciones del presente artículo, para llevar a cabo los propósitos del mismo."

Artículo 2.—Esta Ley, por ser de carácter urgente y necesaria, empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 23 de abril de 1952.